

MEMORIAL DR. ACOSTA BRUITRAGO RV: SUSTENCION RECURSO DE APELACION -
DEMANDANTE: SUCCESFUL BUSINESS S.A.S. - DEMANDADO: JONATHAN CALDAS
BUIRAGO RAD. 110013199001202163655 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:43 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BRUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 10:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: christian@tobonmedellinortiz.com <christian@tobonmedellinortiz.com>

Asunto: RV: SUSTENCION RECURSO DE APELACION - DEMANDANTE: SUCCESFUL BUSINESS S.A.S. - DEMANDADO:
JONATHAN CALDAS BUIRAGO RAD. 110013199001202163655 - 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE
LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022 10:24

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oasisbarbershop@gmail.com <oasisbarbershop@gmail.com>; amparodecaldas@gmail.com <amparodecaldas@gmail.com>

Asunto: SUSTENCION RECURSO DE APELACION - DEMANDANTE: SUCCESFUL BUSINESS S.A.S. - DEMANDADO: JONATHAN CALDAS BUITRAGO RAD. 110013199001202163655 - 01

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

MP: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

REF: Demanda Verbal por Violación a las normas de Competencia desleal de JC **SUCCESFUL BUSINESS S.A.S.** contra **JONATHAN CALDAS BUITRAGO** y otra.

Radicación: 110013199001202163655-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No. 223.972 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad JC SUCCESSFUL BUSINESS S.A.S., mediante el presente correo anexo la respectiva sustentación, del recurso de apelación.

Gracias por su atención prestada,

Por favor confirmar recibido,

Atentamente,

Christian Andres Peña Tobón

Tobón Medellín & Ortiz

Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Cel.3138263054

HONORABLES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
MP: RICADO ACOSTA BRUITRAGO
E. S. D.

REF: Demanda Verbal por Violación a las normas de Competencia desleal de JC
SUCCESFUL BUSINESS S.A.S. contra JONATHAN CALDAS BUITRAGO y otra.
Radicación: 110013199001202163655 - 01

Asunto: **SUSTENCION RECURSO DE APELACION**

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P. No. 223.972 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad JC SUCCESFUL BUSINESS S.A.S., (en los sucesivo JC o la sociedad), a través del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, me permito presentar sustentación al recurso de apelación contra de la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Turismo por las razones que a continuación expreso y que también hicieron parte de los reparos presentados en su momento:

I EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO:

Motiva el recurso de apelación el inconformismo en la decisión adoptada por la superintendencia por cuanto a pesar de haberse probado el despliegue de diversas conductas por parte de los demandados en violación flagrante al principio de la buena fe comercial y a la prohibición de ejecutar actos de competencia desleal los cuales detallo a continuación:

1. Ofrecer en venta su establecimiento comercial bajo el supuesto de una migración a país extranjero, dejando en favor del comprador; la acreditación y la clientela conseguida durante los 5 años de operación del establecimiento.
2. Posterior a la venta del establecimiento y con no más de 15 días se creó establecimiento comercial de idéntico objeto, en el mismo centro comercial y con idénticos servicios denominado Barón Barbers que si bien no registra como de propiedad del Sr Caldas, no es menos cierto que allí hacia concomitante el despliegue de su actividad profesional y talento.
3. Presentación en redes sociales de contenido publicitario basado en los mismos argumentos con los cuales dio fuerza al proceso de venta del establecimiento como lo fue el haber permanecido por más de 5 años prestando servicios a clientes en el centro comercial Plaza Aventura.
4. La vinculación laboral del mejor barbero al establecimiento creado con posterioridad

Las actuaciones aquí descritas y que se encuentran debidamente probadas traen como resultado la desviación de clientela y confusión; en una clara violación a su deber de lealtad comercial y las prohibiciones contenidas en la ley 256 de 1996 artículo 7 que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 7 PROHIBICIÓN GENERAL:

Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. **Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.** (resaltos son míos)

En concordancia con lo establecido por el numeral 2. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, **todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales**, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, **o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.** (negrilla fuera de texto)

Y es que, si bien el redireccionamiento de la clientela es uno de los fines de cualquier oferente en un mercado competitivo, este no puede realizarse con fines concurrenciales, es decir, con el claro objetivo de mantener o incrementar la clientela y más aún cuando ha precedido una venta de establecimiento donde la clientela adquirida en el transcurso de 5 años hacía parte de la valuación de la negociación. Al respecto la norma establece:

“ARTÍCULO 8: ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.

Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

Ahora en lo que tiene que ver con los testimonios rendidos dentro del proceso también es preciso indicar que se echó de menos la imparcialidad y trato igualitario que debe distinguir las definiciones del delegado, así como se echó de menos su análisis sobre el grado de credibilidad que le ofrecieron los testimonios rendidos, ya que si hubieran sido analizados en conjunto con las pruebas aportadas quizá otra hubiera sido la suerte y valoración probatoria de situaciones como:

- a) Desconocimiento del valor probatorio que arroja el testimonio de la Señora Amparo quien se reputa como propietaria sobre las condiciones mínimas de funcionamiento de su negocio
- b) Limitación de la declaración de Julián Carillo con la advertencia de no poder expresar opiniones, manifestaciones etc.
- c) Error técnico y procedimental al intentar Objetar una pregunta realizada durante el interrogatorio que además la interrogada se negó a responder

II EN CUANTO A LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Establece el numeral 4 del artículo 366 de la ley 1564 DE 2012 que para la fijación de agencias deberán estarse a lo dispuesto en materia tarifaria por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, en una clara violación del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 el fallo del delegado liquidó por concepto de agencias en derecho la suma de 7 salarios mínimos legales mensuales **para cada uno de los demandados a pesar de que estos componen un solo extremo procesal**, olvidando que de conformidad con la misma norma, es su deber de tener en cuenta la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada bien de quien comparece directamente o de quien comparece mediante apoderado; la cuantía y sin que pueda excederse del máximo.

Así las cosas, el presente asunto trata pretensiones de carácter pecuniario y cuantía establecida en la suma de \$24.361.620, por lo tanto, las agencias en derecho debían enmarcarse en los límites entre el 4% y el 10% de conformidad con el acuerdo precitado.

En virtud de lo expuesto; de manera respetuosa solicito acoger los argumentos y revocar a la sentencia proferida, así como revocar y/o regular la condena de agencias en derecho.

Sin otro presente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	JC SUCCESSFUL BUSINESS S.A.S.
DEMANDADOS	:	JHONATHAN CALDAS BUITRAGO Y AMPARO GUZMÁN DE CALDAS.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- COMPETENCIA DESLEAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Superadas las dificultades para acceder al expediente digital de la SIC se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: NUMERO DE PROCESO:
11001310302620180000801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 15:14

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

IMPUGNACION SUPLICA RICARDO ROMERO.pdf;

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: martha sosa <marthasosamelo@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NUMERO DE PROCESO: 11001310302620180000801

Honorable,

MAGISTRADO

Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia a usted con todo respeto interpongo recurso de SUPLICA.

--

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO

ABOGADA CONSULTORA

Calle 30 A No. 6-22 Of. 804

Bogotá- Colombia

Teléfonos 2 884554 - 2 885043

Celular 3106081059

Honorable,

MAGISTRADO

Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE SUPLICA

REF.: EJECUTIVO DE CESAR ROSENDO GOMEZ VS RICARDO MAURICIO ROMERO PARRA

NUMERO DE PROCESO: 11001310302620180000801

PROCEDENCIA: JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte demanda en el proceso de la referencia a usted con todo respeto interpongo recurso de SUPLICA para que sea revisado el auto calendado con fecha 20 de mayo del 2022, basado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El Honorable Magistrado indica que de conformidad con el legislador en principio las nulidades procesales son taxativas.

2.- Este hecho ha sido retirado por la jurisprudencia (C.S.J., sentencia diciembre de 1975), incluso en sede de Tutela.

3- No obstante, indica que se debe precisar que efectivamente tanto el Código General del Proceso (art. 14 del C.G. del P.) como la Constitución Política (artículo 29 C.P.) prevén que cualquier medio de prueba recaudada con violación al debido proceso es NULO DE PLENO DERECHO.

4.- Es así, indican que existe NULIDAD cimentada en el artículo 29 de la Constitución Política exclusivamente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5. En este caso la solicitud de invalidez del proceso se soportó en una nulidad constitucional, pero en este caso se indicó que solo acontece cuando existen irregularidades en la obtención de las pruebas.

6.- Así mismo, indica el Tribunal que no vislumbra ningún tipo de irregularidad en el trámite del proceso como quiera que” *la justificación de inasistencia a la audiencia de 2 de agosto del 2019 solo se presentó respecto del demandado, de allí que su apoderada si debía acudir, pero no lo hizo, por lo que fue su propia omisión lo que impidió la defensa en lo que ocurrió el día en mención*”

DE NUESTRAS CONSIDERACIONES:

1. El juzgado fijó fecha de audiencia del artículo 372 del C.G. del P. para el día 2 de agosto de 2019.

2.- El día 1 de agosto de 2019 la suscrita mediante memorial radicado a las 11:32 am solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 2 de agosto de 2019.

3.- El memorial donde se solicitó la suspensión de la Audiencia la suscrita indicó al Despacho:

a.- “Que el señor Ricardo Romero Parra no podrá asistir a la audiencia programada para el día 2 de Agosto de 2019 ya que se encuentra incapacitado.

b.- Por lo anterior ruego a su despacho se fije nueva fecha y hora para audiencia.”

4.- Dicho memorial no fue adjuntando al expediente y por ende el Despacho NO dio respuesta al memorial radicado y por el contrario realizó la respectiva audiencia produciendo efectos jurídicos en el debate probatorio del proceso.

5.- El Tribunal indica que al solicito de aplazamiento o suspensión de la Audiencia fue realizada en virtud de la situación de mi mandante pero

que la suscrita como apoderada no tenía ningún justificativo para no asistir a la Audiencia del día 2 de Agosto del 2019

6.- Sobre el asunto indico que por el contrario, la estabilidad jurídica fue afectada en este caso en mención, y por ello la violación al debido proceso. El artículo 372 del C.G. del P. , indica:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan **con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración,** mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”*

7.- Es así, que como puede observarse mi poderdante se encontraba incapacitado, y así lo probé en su momento y en el mismo memorial la suscrita solicito se fijara nueva fecha de Audiencia conforme a la norma en mención, solicitud que jamás tuvo respuesta por parte del Juzgado y por lo tanto en este caso que nos ocupa la negligencia del Despacho en cuanto no dar respuesta a las solicitudes de los apoderados no pueden traer como consecuencia endilgar responsabilidades a la suscrita.

8.- Contrario sensum, se practicó Audiencia, el día 2 de Agosto del 2019, la cual debía ser suspendida por la solicitud expresa de la suscrita –ya que cumplió dicho documento con todos los requerimientos legales para tal fin- , produciéndose efectos para las partes ya que notificaron por estrados la segunda fecha de Audiencia 13 de Agosto del 2019.

9.- Reitero que el día 2 de Agosto del 2019 se fijó nueva fecha, la cual fue notificada por Estrado aun a sabiendas de la Ausencia de la parte y de la suscrita y violentando la solicitud de nueva fecha de Audiencia, la cual tuvo como fundamento prueba sumaria, hecho que me facultaba de pleno derecho a no asistir a la misma partiendo del principio del cumplimiento de la norma por parte del Juzgador.

10.- Note el Honorable Magistrado que el día 13 de Agosto del 2019 mi poderdante seguía incapacitado y la suscrita había viajado a USA, como consta en la prueba documentaria ya que la Audiencia fue programada de manera inmediata.

11.- Adiciono un hecho muy importante y es que el expediente estuvo sin ubicarse en secretaria y que frente a eso la segunda fecha jamás fue de recibo de la suscrita y como se indicó la misma fue notificada por estrados y el 13 de Agosto del 2019 donde incluso el Despacho profirió Sentencia, violentando incluso el derecho a la defensa de mi poderdante.

12.-El día 13 de Agosto del 2019 el Juzgado practicó Interrogatorio de Parte como lo ordena la norma, excluyéndose a mi poderdante de poder ejercer su derecho de defensa, prueba que seguramente hubiese modificado al sentencia , a cual fue proferida en esta misma Audiencia, donde se RESOLVIO:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones anotadas en la audiencia.”

13.- Es claro que adicionalmente, solicito se haga una interpretación extensiva en cauto al tema de la nulidad por el artículo 133.3 del CGP. a lo requerido en cuanto a que es claro que existió una solicitud de suspensión de la Audiencia y fijación de nueva fecha no obstante el Despacho hasta el día de hoy no ha dado respuesta a dicha solicitud realizada en tiempo y con el cumplimiento de todo lo ordenado en la norma procesal.

14.- Esta solicitud de interpretación extensiva –en caso de ser necesaria- la realizo teniendo en cuenta que en el evento que un Juez evidencie la existencia de una violación al artículo 29 o de la existencia de cualquier de las causales del artículo 133 del C.G. del P. que generan la invalidez de los procesos y que definitivamente afectan la legalidad de los mismos como el caso que nos ocupa.

15. El Honorable magistrado manifiesta que si se hiciera una interpretación extensiva *“podría sorprender a la contraparte con aspectos nuevos”*, es decir, que el Honorable Magistrado dese no violar el debido proceso ni el derecho a la defensa de la contraparte ... o obstante, también por el principio de igualdad de las partes solicito que tampoco a la parte que represento se le violen estos dos derechos que han sido conculcados por el juez de primera instancia como sobradamente se encuentra en la probanzas dicha realidad.

PRUEBAS:

Téngase en cuenta todas las documentarias obrantes en el el expediente

Por lo anterior SOLICITO:

Que en virtud del recurso de SUPLICA solicito se tenga en cuenta que efectivamente existió una violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y /o en interpretación extensiva violación del artículo 133.3 del C.G. del P. y por ende se orden que se practique la Audiencia establecida en el artículo 372 del C.G. del P. y se practiquen todas las pruebas que no se practicaron por violación al debido proceso y al derecho defensa a mi poderdante y en desarrollo del principio de igualdad de las partes y de los derechos de los Jueces de la república en cuanto al principio de legalidad.

Del Honorable Magistrado,



MARTHA JANETH SOSA MELO

c.c. No. 51.779.413

T.P. No.- 51.622 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 018-2019-00100-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 4:52 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 27 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 27 de mayo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 10:43

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO 11001310301820190010000

Buen día,

De manera atenta me permito remitir el proceso del asunto, con el fin de que se surta la etapa correspondiente.

A continuación, relaciono el link del expediente virtual

 [11001310301820190010000](#)

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
SECRETARIA
Correo ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY
Telefax. 2820033

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN de Recurso de Apelación interpuesto contra sentencia. RAD. No.: 110013199001-2019-60898-04

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 16:58

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (661 KB)

Sustentacion Demandante JOSE SIMON CARDENAS.pdf; poder (1).pdf;

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: L'Avocat Asociados <lavocat.asociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN de Recurso de Apelación interpuesto contra sentencia. RAD. No.: 110013199001-2019-60898-04

Señor Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN de Recurso de Apelación interpuesto en contra de sentencia proferida oralmente por la S.I.C, en audiencia de fecha 1 de julio de 2021.

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor

RAD. No.: 110013199001-2019-60898-04

Demandantes: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO

Demandados: RINCÓN DE HERREROS S.A.S. y OTRO

OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE abogado en ejercicio, identificado con la C.C N°: 1.098.663.670 de Bucaramanga y portador de la T.P No 214.708 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado de la demandada RINCÓN DE HERREROS S.A.S, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término legal, con el fin de remitir escrito para SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia proferida de manera verbal en audiencia, por la Superintendencia de Industria y Comercio, el día primero (1) de julio de dos

mil veintiuno (2021), con base en lo dispuesto en el Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) expedido por su honorable despacho y notificado por Estados Electrónicos el día 17 de mayo de 2022.

Del señor Magistrado

Atentamente,

OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE

C.C No: 1.098.663.670

T.P No: 214.708 del C.S de la J.

Señor Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN de Recurso de Apelación interpuesto en contra de sentencia proferida oralmente por la S.I.C, en audiencia de fecha 1 de julio de 2021.

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor

RAD. No.: 110013199001-2019-60898-04

Demandantes: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO

Demandados: RINCÓN DE HERREROS S.A.S. y OTRO

OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE abogado en ejercicio, identificado con la C.C N°: 1.098.663.670 de Bucaramanga y portador de la T.P No 214.708 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado de la demandada RINCÓN DE HERREROS S.A.S, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término legal, con el fin presentar escrito para SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia proferida de manera verbal en audiencia, por la Superintendencia de Industria y Comercio, el día primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), con base en lo dispuesto en el Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) expedido por su honorable despacho y notificado por Estados Electrónicos el día 17 de mayo de 2022, así:

Dentro del desarrollo del proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio basó su actuación en una parcializada interpretación de las pruebas allegadas al expediente, en favor del demandante; decidió de manera injusta darle un mayor peso a unos elementos probatorios allegadas por la parte actora, que NO demostraban de manera verdaderamente clara y razonable una vulneración de derechos del consumidor.

La Superintendencia de Industria y Comercio NO tuvo en cuenta los indicios de la actuación contradictoria del demandante que, tal y como lo manifestaron en su demanda, y tal como se corroboró en el interrogatorio de parte efectuado a la representante legal de RINCÓN DE HERREROS S.A.S, recibieron a conformidad el inmueble encargado, expresándole inicialmente agradecimiento a la constructora de la cual recibieron unos mejores acabados a la casa objeto del negocio, de los ofrecidos inicialmente.

Las actuaciones efectuadas por RINCÓN DE HERREROS S.A.S fueron realizadas bajo el principio de Buena Fe, jamás hubo por parte de la constructora una intención de hacer daño al demandante, se les entregó a este lo exhibido en la casa modelo y con mejores acabados. La Superintendencia debió haber hecho justicia y evitar el abuso del derecho del que fue víctima la constructora, ejecutada por unas personas que, con sus actuaciones, han mancillado el BUEN NOMBRE DE LA EMPRESA, dañando su imagen y afectando las operaciones comerciales de la misma en el Municipio de Melgar.

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR -INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

El juez de primera instancia de la superintendencia valoró indebidamente las pruebas, debido a que no tuvo en cuenta las inconsistencias de lo manifestado por el demandante, y la conducta esgrimida por el mismo dentro del proceso. Tal y como manifiesta en su demanda, el demandante recibió a conformidad el inmueble objeto de controversia. Conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se concluye que, si una persona considera que no está satisfecho con el bien ofrecido, simplemente no lo recibe de manos de quien se lo está entregando.

En este caso, sucedió exactamente esa situación, después de más de dos (2) años de que recibió el bien inmueble el demandante, fue que el mismo decidió interponer la demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor (fue interpuesta en el año 2019 y el inmueble recibido en 2017).

Por otro lado, hay que resaltar que, tal y como fue manifestado por el mismo demandante y por la representante legal de RINCÓN DE HERREROS S.A.S, en sus respectivas declaraciones, el demandante recibió lo que se le mostró en la casa modelo.

Al respecto cabe resaltar lo manifestado en la jurisprudencia:

- **Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 2005, M.P: JAIME ARAUJO RENTERIA:**

“iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

- **Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013, M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA:**

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

Por estas y demás falencias a la hora de decretar y valorar las pruebas, se observa que el juez de primera instancia incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, debiendo efectuarse un análisis mucho más minucioso de las pruebas en sede de segunda instancia, para concluirse la inexistencia de la presunta información y publicidad engañosa declarada en sentencia de primera instancia, y el recibimiento a conformidad del inmueble por parte del demandante.

2. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR RECONOCIMIENTO DE UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Es necesario resaltar que el Juez de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio no es competente para condenar por concepto de incumplimiento contractual propiamente dicho respecto de procesos de efectividad de la garantía, en esta clase de litis, pues esa competencia se encuentra en cabeza del Juez Ordinario Civil, razón por la cual debe ser revocada en segunda instancia esa orden, tal y como de manera reiterada se ha mencionada en la jurisprudencia:

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. 26/08/2020 Sentencia número 7698. Acción de Protección al Consumidor Nro. 19-275736 Demandante: EDGAR GUSTAVO CRUZ GÓMEZ Demandado: INCARPAS INC S.A.S.

“Bajo ese mismo hilo discursivo, se advierte que respecto de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de daños y perjuicios por los daños ocasionados a la pintura del vehículo, debe recordarse que esta Entidad no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios o incumplimiento contractuales propiamente dichos respecto de procesos de efectividad de la garantía encaminados a obtener la entrega, reparación cambio o reembolso del dinero cancelado por bienes y servicios, en esa medida no se realizara pronunciamiento sobre tal aspecto, sobre el particular, el artículo 2.2.2.32.6.4. del Decreto 1074 de 2015 es claro en señalar que: “El reconocimiento de la garantía por parte de los

*obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria” **Subrayado fuera de texto.***

Con base en lo anterior, se observa que el juez de la Superintendencia de Industria y Comercio, se extralimitó en sus funciones, porque la condena a título de incumplimiento contractual propiamente dicho respecto de proceso de efectividad de la garantía, solo la puede proferir el Juez Ordinario Civil.

Lo anterior, constituye una Vía de Hecho Administrativa, por DEFECTO ORGÁNICO (porque la SIC no podía proferir ese tipo de condena) y por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO (Porque la SIC ha desconocido la reiterada jurisprudencia que señala la improcedencia de condenar por perjuicios dentro de estas clases de procesos). Al respecto, cabe citar las siguientes manifestaciones de la honorable Corte Constitucional:

- **Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2015, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:**

“Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”.

- **Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2019, M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, toman insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- **Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2017 :**

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.”

De esta manera se concluye que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, en especial, respecto a la orden de reconocer, condena a título de incumplimiento contractual propiamente dicho respecto de proceso de efectividad de la garantía, al incurrirse en una vía de hecho por parte de la SIC.

3. ACLARACIÓN DE LA OCURRENCIA DE CIERTOS HECHOS NO CONSIDERADOS POR EL A QUO.

- A. El inmueble fue recibido por el demandante en 2017 a entera satisfacción, al igual que el resto de las unidades entregadas, pues cabe resaltar ante su despacho que todos recibieron lo que se les ofreció visualmente en su visita al proyecto, y específicamente a la casa modelo, donde no se ofreció “un área común de uso exclusivo”. Lo que se ofreció fue un sala exterior con un único ingreso a la misma desde el interior del inmueble específicamente desde la habitación

del primer nivel de la casa; esta área no tiene acceso al área social o común del condominio, es totalmente privada y exacta a la vista por el demandante, el cual demandó en 2019 una vez fue elevada a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal, pues como bien explico la representante legal de la constructora en su declaración, en reunión con los encargantes que ya habitaban las unidades, había una diferencia en áreas de acuerdo a la clasificación que la oficina de planeación de Melgar dio a las áreas exteriores del inmueble (balcones y terraza exterior y parqueaderos), pues determinó sin visita al proyecto, que serían denominadas como áreas comunes de uso exclusivo y no privadas, como las presentó la constructora.

Por esta razón no existe ninguna comunicación, chat, oficio o correo electrónico con alguna observación o reclamación sobre el inmueble o de las áreas físicas entregadas, pues el encargante aquí demandante recibió el inmueble tal y como lo observó en sus recorridos, en varias de sus visitas a la casa modelo.

- B. La constructora quien para entonces había entregado la totalidad de los inmuebles de la etapa 1 y 2 solo con el 30 % del valor consignado por la mayoría de los encargantes, algunos menos y otros con el pago total, decidió no entrar en controversias con la oficina de planeación y seguir con el proceso para obtener por parte de este ente administrativo la aprobación del RPH(Reglamento de Propiedad Horizontal), pues la constructora RINCON DE HERREROS SAS, debía al banco financiador del proyecto los saldos pendientes de los inmuebles que entregó de buena fe; y la expedición del RPH, que debía estar listo al momento que se entregaron los inmuebles, tenía un atraso de 18 meses por cuenta de un trámite administrativo, tiempo durante el cual todos los encargantes, incluyendo el demandante, habitaron los inmuebles sin escrituras.
- C. Quedando clara la circunstancia que se presentó para dejar provisionalmente el Reglamento de Propiedad Horizontal así, mientras se vinculan las siguientes etapas al reglamento haciendo las respectivas aclaraciones y modificaciones, de acuerdo a la potestad que tiene la constructora dentro del RPH como propietario inicial y constructor hasta tanto entregue el proyecto.

4. ELEMENTOS A RESALTAR EN CONTRA DE LA SENTENCIA.

- A. Como se ha reiterado, No existió información o publicidad engañosa, debido a que lo que se exhibió al demandante en la casa modelo, fue lo que se les entregó. Hay que resaltar que, los espacios que se mostraban al demandante, no se les dio nombres específicos en cuanto al tipo de área. Lo que existe aquí es una mal interpretación de nombres. Es una situación que se puede solucionar, con una simple modificación al reglamento de propiedad horizontal, que ya se encuentra en trámite. **Insistimos, la constructora no vendió con nombre, sino con lo que se mostró en la casa modelo, por eso no hubo jamás información engañosa ni vulneración de los derechos del consumidor.**
- B. Nunca existió un contrato o promesa de compraventa entre las partes, lo que existió fue un encargo fiduciario, que el encargante, aquí demandante, incumplió clara y extensamente, los pagos pactados en el anexo de la carta de instrucciones, documento base para la apertura del encargo fiduciario y único documento que relaciona a las partes en cuanto al inmueble objeto de litigio.
- C. Hay que hacer referencia, que la administración actual de la copropiedad donde se encuentra el inmueble objeto de litigio, posee facultades para disponer de las modificaciones al reglamento de propiedad horizontal, mientras este en desarrollo el proyecto y se haga entrega a la administración definitiva.

5. RATIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

A. Considera el suscrito que nunca en el transito del proceso se dio de manera correcta el trámite a la solicitud de nulidad presentada junto con las excepciones previas, que fueron resultas mediante el auto 12998, del 08/02/2021. Vulnerándose así garantías procesales. Decide el despacho que nos tenemos que estar a lo dispuesto en dicho auto, cuando este no desata la nulidad presentada.

B. La juez incurre en un yerro procesal por exceso ritual manifiesto, al dar continuidad del trámite procesal, hasta decidir la causa y dar por terminado el proceso dictando sentencia, habiendo en curso una apelación sin resolver respecto del decreto de pruebas. Considerando el suscrito que esto pone de presente que el ad quo, no pudo tener de manera plena todos los elementos de juicio necesarios para proferir la decisión que materializa la sentencia.

C. El ad quo en su fallo, manifiesta que realizó las instancias procesales en todas sus etapas y no advirtió nulidades, desconociendo las advertidas por el suscrito, por escrito mediante memoriales y de manera verbal en audiencia.

D. La juez de la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales declaró que su fuero jurisdiccional es exigente y limitado, que en tratándose de controversias contractuales no tenía competencia para resolver controversias contractuales. Pero su fallo fue puntualmente ordenar el cumplimiento contractual, pese a encontrarse probado el incumplimiento del demandante en el pago de la carta de instrucciones del encargo fiduciario.

E. El ad quo se declara con falta de competencia para determinar si hubo o no hubo incumplimientos de los extremos contractuales en conflictos, que no se derivaban de la garantía, ya que como quedó probado en el proceso, No se pudo probar que se vulneraron los derechos del consumidor en materia de garantía real.

F. Pero causa sorpresa que si se halle competente para ordenar el cumplimiento del contrato de promesa o compraventa (el cual nunca existió ya que no se devino ni se celebró dicho contrato, precisamente por los incumplimientos del encargante).

G. CARACTERIZACION DEL DEFECTO ORGANICO: El defecto orgánico se funda en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la competencia. Dos son los elementos a partir de los cuales se puede configurar el defecto orgánico: (i) cuando el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue dada por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia; y (ii) cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente. En la práctica judicial este tribunal ha encontrado dos hipótesis en las cuales se configura el defecto orgánico, a saber: (i) la funcional, cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales; y (ii) la temporal, cuando a pesar de tener ciertas atribuciones o competencias, la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello.¹

H. En la parte motiva de la sentencia el ad quo señala que la entrega material de un inmueble se da mediante la escrituración y posterior registro de escritura pública de compraventa de un bien inmueble. Confundiendo abismalmente lo que es la entrega material con la entrega jurídica. Dando alcance a la garantía legal sin considerar la condición resolutoria contractual cuando opera el incumplimiento de la parte, en este caso el encargante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-565 de 2015.

I. El ad quo profirió una sentencia imposible de materializar ya que no reconoció el litisconsorcio necesario advertido en el cual se incurría con el acreedor hipotecario del bien inmueble y así dictó una sentencia que afecta su derecho y garantías sin haberle dado la oportunidad procesal de llagar y unirse al proceso.

J. El ad quo fallo de manera extra petita al modificar la pretensión de la demandante profiriendo una orden que se apoyó en la sugerencia del apoderado de fiduciaria Bogotá que en sus alegatos señaló como la indebida e infortunada formulación de la pretensión principal e indicó como debió en su momento formular la pretensión. De esta manera el ad quo reformó las pretensiones para poder dar un fallo en provecho exclusivo de la parte demandante sin un fundamento factico y jurídico claro.


6. PETICIÓN:

Reiteramos de esta forma, nuestra petición de que se revoque en su totalidad la sentencia proferida por la SIC en primera instancia el día 1 de julio de 2021, se denieguen todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

RINCON DE HERREROS S.A.S y su suscrito apoderado, las recibimos en la carrera 47 a No 96-41, oficina 207, de Bogotá D.C o en el e-mail lavocat.asociados@gmail.com

Atentamente,



OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE

C.C No: 1.098.663.670 de Bucaramanga

T.P No: 214.708 del C.S de la J

Señor Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Otorgamiento de poder a abogado
PROCESO: Acción de Protección al Consumidor
RAD. No.: 110013199001-2019-60898-04
Demandantes: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
Demandados: RINCÓN DE HERREROS S.A.S. y OTRO

RINCÓN DE HERREROS S.A.S, sociedad comercial identificada con matrícula mercantil No. 1.940.085 y con NIT No. 900.318.919 - 4, Representada Legalmente por MARTHA LUCIA CELY ROMERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.305.531 expedida en Bogotá D.C., de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito manifestar que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Doctor **OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ MONSALVE** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No: 1.098.663.670 y portador de la T.P. No: **214.708** del C. S. de la J., con el objeto de que continúe la representación judicial y extrajudicial, y la defensa de todos los intereses jurídicos de RINCÓN DE HERREROS S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

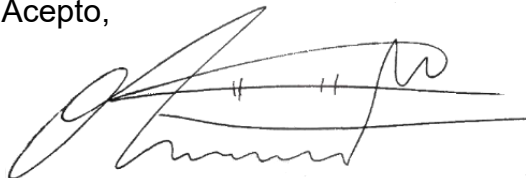
Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir el presente mandato, especialmente las de: solicitar, querellar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, recibir, interponer y sustentar recursos, interponer Acciones de Tutela, y las demás facultades que le fueren necesarias y propias para el buen ejercicio de su cargo y cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



MARTHA LUCIA CELY ROMERO
C.C No: 52.305.531 expedida en Bogotá D.C.
Representante Legal de Rincón de Herreros S.A.S
NIT No. 900.318.919 - 4

Acepto,



OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE
C.C No: 1.098.663.670
T.P No: 214.708 del C. S de la J

MEMORIAL DRA. LOZANO RICO RV: 2014-238-01- RECURSO DE SUPLICA - JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ Y OTRO Vs. LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 17:01

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 4:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesusraigan.r@hotmail.com <jesusraigan.r@hotmail.com>

Asunto: 2014-238-01- RECURSO DE SUPLICA - JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ Y OTRO Vs. LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA Y OTROS

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA – CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (EXPEDIENTE No. 2014 – 238-01).
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN Y OTRO
DEMANDADO:	LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE SÚPLICA

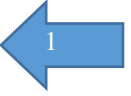
Por medio de la presente y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria y adicionalmente pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, comedidamente me permito adjuntar **RECURSO DE SÚPLICA** dentro del término legal, para su correspondiente trámite.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS





Señora

H. M.P. Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SALA 016 CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN Y OTRO Vs. LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA Y OTROS. (Expediente: 2014 – 0238-01).

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Representada Legalmente por el Dr. **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN**, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA** contra el auto fechado el día 23 de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico el día 24 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual negó el decreto de la prueba trasladada, con el fin de que se **REVOQUE** la decisión y en su lugar se proceda a estudiar de fondo el respectivo recursos de súplica, recurso que se sustenta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades y por su parte, el artículo 327 del citado código, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*



5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, se fundamenta teniendo en cuenta que en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., se cursó un proceso ejecutivo singular No. 11001400304320170061900 entre las mismas partes del referido proceso, pero en lo que concierne a las cuotas de administración, pretensión que fue denegada en su momento por cuanto el juzgado de primera instancia no libro mandamiento de pago por los referidos conceptos. En el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., se logró demostrar que los demandados fueron efectivamente notificados de la cesión del contrato de arrendamiento y por esta razón el señor Juez dicto sentencia a favor de los señores **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y **LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ LEGUIZAMON**, en donde las excepciones formuladas se declararon no probadas, razón por la cual se constató que la legitimación en la causa por activa está probada y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada están llamadas al fracaso.

Adicionalmente, la H. Magistrada debe tener en consideración que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso, por lo que en lo concerniente al proceso de referencia, el día **28 noviembre de 2017** se corrió traslado a las excepciones de mérito, **siendo esta la última oportunidad procesal para aportar y/o solicitar el decreto de la práctica de pruebas**, por consiguiente, téngase en cuenta que solo hasta el día **20 de septiembre de 2017**, el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C, libro mandamiento de pago a favor de los señores **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN Y LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y en contra de los señores **LIUBOV LACHTCHIVSKAIA, GILBERTO CASTRO CORRALES** y **ANDRÉS VELASCO APRAEZ**, quien a posterioridad se procedió a notificarlos el día **6 de abril de 2018** y **13 de septiembre de 2018** del mandamiento de pago, cuya notificación surte los efectos señalados en el artículos 94 y 423 del Código General del proceso que establecen:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

(...)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (...)

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.*





Téngase presente que cuando se efectuó la notificación del mandamiento de pago, ya se encontraba vigente los referidos artículos del Código General del Proceso, el cual debía aplicarse para los efectos contemplados de la notificación de la cesión del crédito con base en el acto de comunicación del auto de apremio, sin embargo, solo hasta el día **6 de abril de 2018**, el Dr. **JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS**, apoderado de los demandados **LIUBOV LACHTCHIVSKAIA** y **GILBERTO CASTRO CORRALES** se notifico personalmente del auto que libraba mandamiento de pago y solo hasta el día **18 de abril de 2018** formulo la correspondiente excepciones de mérito. Por otra parte, hasta el día **13 de septiembre de 2018** el Dr. **JESUS ELIAS RAIRAN RAMOS** también se notificó personalmente, pero esta vez como apoderado del señor **ANDRÉS VELASCO APRAEZ**, por lo cual resulta palmario la configuración de los numerales 3º y 4º del artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto fueron hechos posteriores a la oportunidad procesal que se tenía para aportar una prueba o solicitar el traslado de la prueba.

Por otra parte, y contrario a lo fijado por la H. Magistrada, se advirtió que se había efectuado la solicitud al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el respectivo expediente digital, sin embargo, en el momento de la solicitud de la prueba trasladada, el referido juzgado no había dado respuesta, por lo cual resultaba jurídicamente imposible indicar o justificar las fechas anteriormente señaladas, téngase en cuenta que el apoderado que cursaba en el Juzgado cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D.C, era el Dr. **JOSE ANTONIO LEAL OLAYA**, razón por la cual resulta imprescindible que se decrete la prueba trasladada dado que lo que se busca es la verdad real sobre la verdad procesal y demostrar que efectivamente los demandados ya habían sido notificados de la cesión del contrato de arrendamiento y por consiguiente la respectiva notificación operaba también para el presente proceso y permite justificar **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021**, finalmente es de aclarar que es su debido momento se justico y advirtió lo concerniente a la solicitud de la prueba trasladada y que de conformidad al artículo 174 del Código General del Proceso señala que **las pruebas practicadas válidamente en un proceso serán apreciadas sin más formalidades**

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito a la H Magistrada ponente se **REVOQUE** el auto de fecha 23 de mayo de 2022 y en su lugar se proceda a decretar la prueba trasladada pedida

De la Señora Magistrada,

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

N.I.T. 900.210.997 – 3

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO

Representante Legal.

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá D.C.

T.P. No. 92.045 del C. S. J.



REPARTO APELACION AUTO 025-2019-00301-02 DRA LIZARAZO VACA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 9:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 25 de mayo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 27 de mayo de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 17:31

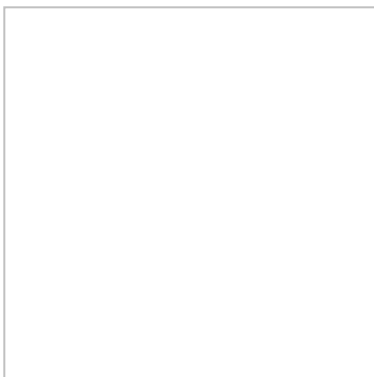
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Apelación Proceso No. 11001310302520190030100

Cordial saludo, me permito remitir el link contentivo del expediente, junto con los Oficios No.935 y 936, el cual se encuentra suscrito por la secretaria del Despacho, a fin de asignar el recurso de apelación concedido.

 [11001310302520190030100](#)



Cordialmente,

JANETH JIMENEZ SUAREZ

Asistente Judicial

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

127

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RENTA GENERAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS de JOSE DEL CARMEN CARRILLO
contra MAGNOLIA SEGURA. No. 2019

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.795.198 de Bogotá, en su condición de apoderada judicial de la aquí demandada, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición y subsidiaria Recurso de Queja contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, notificado por estado el 6 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se negó el recurso de apelación.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 26 de marzo de la presente anualidad y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor JOSE DEL CARMEN CARRILLO, a través de apoderado presenta demanda de rendición de cuentas provocada en contra de mi representada MAGNOLIA YAMILE SEGURA.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juez 25 Civil del Circuito de esta ciudad, quién admite demanda el 23 de mayo de 2019, y ordena la respectiva notificación de la misma, la parte actora notifica la demanda según el artículo 292, notificación que recibe mi manante el 6 de julio de 2019.

TERCERO: El 2 de julio de esa misma anualidad, mi mandante se trasladó al juzgado 25 donde se le notificaron y se entregó copia de la demanda y sus anexos y el mismo día se le indicó que el término para contestación de demandas había vencido por ser el siguiente.

CUARTO: La señora MARTOLIA me otorgó poder para contestar de demanda y advierte que se notificaron dos demandas diferentes, por lo que procede a contestarlas oportunamente a las pretensiones y es así como el juzgado 25 manifiesta que no hubo oposición alguna por que la demanda no se contestó en tiempo.

QUINTO: La suscrita ante esta situación presenta memorial al juzgado solicitando se decrete o se deje sin valor el auto de 20 de agosto de 2019 y el despacho nunca se pronunció al respecto manifestando que contra la decisión tomada no existe recurso alguno.

SEXTO: La suscrita después de muchos escritos y hacer ver el error que incurrió el despacho presento nulidad la cual fue rechazada de plano y apelada, dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo y el trámite es pendiente por surtirse ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

SEPTIMO: El juzgado 25 el día 26 de marzo de 2021 refiere que como se encuentra en firme el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y como quiera que no existió ninguna oposición ordena el pago de una suma de dinero a mi representada y la condena en costas.

OCTAVA: Ante esa decisión la suscrita interpone Recurso de Apelación toda vez que considera que con lo actuado durante el proceso se vulneró el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA toda vez que se notificaron dos demandas diferentes y ni siquiera el despacho judicial procedió a examinar lo actuado.

NOVENO: Hay que señalar que el auto apelado es el de fecha 26 de marzo de 2021 y respecto a esa impugnación hecha por la suscrita usted señor Juez en auto de fecha 2 de julio no le da trámite ni estudio a la misma argumentando que no cabe apelación alguna porque el auto proferido no se encuentran taxativamente numerados en el artículo 321 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Señor Juez desde ya le solicito se **REPONGA** el auto impugnado toda vez que considero que el auto apelado se encuentra señalado por el artículo 321 numeral 7 y numeral 10.

128

El artículo 321 del C.G.P., señala QUE SON APELABLES LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SALVO LAS QUE SE DICTEN EN EQUIDAD Y QUE TAMBIEN SON APELABLES LOS SIGUIENTES AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA ... NUMERAL 7: EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO. NUMERAL 10: LOS DEMAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE CODIGO.

Señor Juez al revisar toda la actuación procesal adelantada por el despacho en primer termino se observa que a mi demandada le notificaron dos demandas diferentes, lo que en mi criterio constituye y constituyo una VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO por una vía de hecho, además esta gravísima irregularidad nunca se subsana y menos aún se decreto la nulidad que era el camino más expedito y directo para evitar vulneraciones al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA, léase artículo 29 de la Constitución Nacional, son normas de mayor rango que deben ser respetadas y ser vigiladas cuidadosamente por todos los jueces de la republica durante el desarrollo de cualquier tipo de actuación procesal. Por todos los medios posibles se busco que el trámite del proceso que se adelanto conforme a las leyes y al procedimiento civil, pero no fue posible antes todo lo contrario el despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2021 refiere que se encuentra en firme el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y que no existió oposición por parte de la demandada lo cual no es cierto señor Juez, ni que hubo oposición a la rendición de cuentas y tampoco se propusieron excepciones y termina ordenado el pago de una suma alta en dinero y concluye condenando en costas a mi representada.

Señor Juez, ese auto en mi criterio en un auto que le pone fin al proceso y no es objeto de recurso alguno por lo que considero que el recurso de apelación presentado en tiempo por la suscrita debió haber sido aceptado y se le debió haber dado tramite al Juez Constitucional de segunda Instancia en este caso al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para que ellos dentro de su sabiduría revisen la totalidad del proceso, desde la misma notificación y se vea que en efecto se VIULNERO EL DEBIDO PROCESO por parte del despacho judicial y se corrija la actuación, pero no sucedió se negó la apelación con el argumento que el auto no es apelable porque así lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Es por todo lo anterior señor Juez que le solicito REPONER el auto atacado y se sirva ordenar el envío del proceso al Tribunal a efecto que resuelvan lo que en derecho corresponde.

En caso que estos autos no se mantenga en lo ya resuelto se debe en su momento la apelación mediante el auto impugnado se sirva conceder el RECURSO DE QUEJA con base en lo señalado en el artículo 352 y 353 del C.S.P., y se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento los artículos 352 y 353 del C.S.P., Art. 29 de la C.J., y demás normas concordante con esta materia.

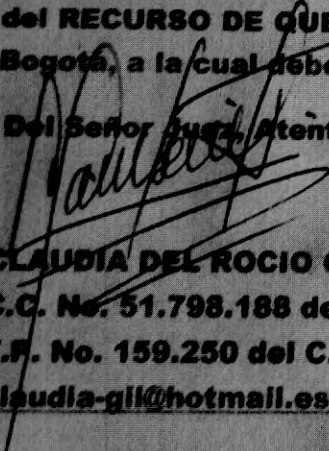
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial el auto impugnado

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo de este proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del RECURSO DE QUEJA es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitirsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez, Atentamente,


CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ
C.C. No. 51.798.188 de Bogotá
T.F. No. 159.250 del C.S. de la J.
Claudia-gil@hotmail.es

Nuevò documento(10).pdf

claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

Jue 8/07/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; duartecarlosabogado@hotmail.com <duartecarlosabogado@hotmail.com>; claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Nuevo documento(10).pdf;

Esperando todos los miembros del despacho se encuentren bien, adjunto memorial para proceso 301/19, cumpliendo lo ordenado por el acuerdo 806 el mismo se está enviando al apoderado de la parte activa. Ruego al despacho acusar recibo

Get [Outlook para Android](#)

129

**MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: MEMORIAL ALEGATOS 2DA INSTANCIA
PROCESO 2013-0267 JUZGADO ORIGEN 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 15:20

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reinaldo Antonio Moreno Mena <rey474@yahoo.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 2:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Heidy Lorena Palacios Munoz <hpalacim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evi3766@yahoo.es

<evi3766@yahoo.es>; direccionadministrativa@clinicamagdalen.com

<direccionadministrativa@clinicamagdalen.com>; dinnajulianarojas@gmail.com

<dinnajulianarojas@gmail.com>; imorenoo@famisanar.com.co <imorenoo@famisanar.com.co>; Sonia Cardenas

Guerrero <sonialaw27@hotmail.com>; luisfrodrirey@hotmail.com <luisfrodrirey@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL ALEGATOS 2DA INSTANCIA PROCESO 2013-0267 JUZGADO ORIGEN 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BUENAS TARDES

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL DE ALEGATOS DE 2DA INSTANCIA Y CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 78 NUMERAL 14 DEL CGP.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

CORDIALMENTE

REINALDO ANTONIO MORENO MENA

APODERADO

**SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC
SALA CIVIL
DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**RREFERENCIA: SUSTENTO RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO No 2013 -0267 JUZGADO ORIGEN 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA DC**

**JUZGADO QUE EMITIO EL FALLO: 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTA**

JUZGADO ACTUAL: 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDANTE: JENNY CAVIEDES

DEMANDADA: CLINICA MAGDALENA Y OTRAS

REINALDO ANTONIO MORENO MENA, Mayor de edad domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre y representación de la señora **JENNY VIVIANA CAVIEDES CASTILLO, DEMANDANTE** dentro del presente asunto me permito sustentar el recurso de alzada impetrado contra el fallo proferido en primera instancia.

Con el argumento de que el "principio de economía procesal se olvidó en este proceso" el ad-quo resolvió declarar cerrado el debate probatorio de manera intempestiva, habiendo prueba testimonial por recaudar, puntualmente los testimonios de los señores JONATHAN RINCON, ANDRES BECERRA, y GERMAN PLAZA, galenos concedores directos de los hechos toda vez que brindaron asistencia medica a la señora JENNY VIVIANA CAVIEDES CASTILLO, en desafortunado procedimiento médico que dio lugar al fundamento de la demanda, como también la respuesta al oficio No 1775 de 24 de julio de 2019 enviado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE MEDICINA.

El fallo de fondo proferido dentro de este proceso, fue recurrido por el suscrito, quien en la oportunidad pertinente, presento inconformidad con los argumentos esgrimidos por el AD-QUO que se resumen en que para el presente asunto se evidencia la falta de prueba técnica que confirme los hechos de la demanda, el apoderado actor demostró desinterés por el recaudo de la prueba científica oficiada a la Universidad Nacional de Colombia Facultad de medicina, como tampoco objeto la prueba pericial solicitada por la parte demandada, esto es el dictamen pericial rendido por el doctor en medicina **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ REYES**.

Lo anterior aunado al hecho que según el ad-quo de la prueba testimonial se infiere que la infección que genero los lavados quirúrgicos y la salpingectomia, practicados a la DEMANDANTE no se relacionan con la Cesárea a ella practicada por el contrario esta infección se debió a un acceso detectado por la actividad médica.

Pues bien en primer lugar es menester señalar que en mi criterio en este diligenciamiento de manera prematura se decretó el cierre de la etapa probatoria, como quiera que tal como lo advertí para el momento del cierre se encontraban pruebas por practicar tales como el recaudo de la prueba testimonial decretada que debían rendir los galenos JONATHAN RINCON, ANDRES BECERRA, y GERMAN PLAZA, todos estos vinculados de una u otra forma con la parte Demandada, y la respuesta del oficio como también la respuesta al oficio No 1775 de 24 de julio de 2019 enviado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE MEDICINA.

Respecto de la aludida prueba testimonial, es oportuno señalar que los mencionados Galenos fueron debidamente informados mediante sendos correos

certificados cuyas respuestas positivas obran en el expediente, respecto de su deber legal de testificar dentro del presente asunto el día primero de septiembre de 2020 a las 2 pm.

"El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Ha de tenerse en cuenta que no obstante ser esta prueba decretada por solicitud del actor, los eventuales deponentes se encontraban vinculados a una de las demandadas CLINICA MAGDALENA, razón por la cual precisamente la apoderada judicial de la persona jurídica demandada aunque no estaba obligada en ejercicio del principio de Lealtad Procesal debió promover la asistencia de los deponentes a la respectiva audiencia; pero por el contrario en sus alegaciones de conclusión de manera cínica, manifiesta que el suscrito apoderado actuó negligentemente respecto del trámite de comparecencia de los testimoniales antes mencionados. Por su parte el AD-QUO en su condición de director del proceso ningún pronunciamiento realizó respecto de las certificaciones positivas que daban cuenta de la oportuna citación de los testigos; por el contrario decidió decretar el cierre de la etapa probatoria sin indagar en lo más mínimo como era su deber sobre la evidente renuencia a comparecer de los testigos, como tampoco sobre el trámite que se le imprimió al oficio No 1775 de 24 de julio de 2019 enviado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE MEDICINA, para concluir sin más ni más como lo hizo en la parte motiva del fallo de fondo recurrido, ***"El apoderado actor demostró desinterés por el recaudo de la prueba científica oficiada a la Universidad Nacional de Colombia Facultad de medicina"***

Ahora bien en lo inherente a lo argumentado por el OPERADOR JUDICIAL de PRIMERA INSTANCIA en el sentido de que el presente asunto carece de prueba técnica que fundamente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es una afirmación que desde luego riñe con la realidad, toda vez, dentro de este diligenciamiento se recaudó la prueba pericial solicitada por la demandada CLINICA MAGDALENA, experticia que obra a folio 551 y subsiguientes del expediente es decir el Dictamen Pericial que sobre el caso particular rindió el perito DR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ REYES, mediante el cual se establecieron los aspectos que se traen a colación de singular importancia cuyo adecuado análisis conducirá a la adopción de la decisión que en derecho corresponda.

La experticia en comento se efectúa con fundamento en la Historia Clínica de la señora JENNY VIVIANA CAVIEDES y la LITERATURA CIENTIFICA con fundamento en los protocolos de la secretaria de salud año 2013, publicaciones que se encuentran en la página de la secretaria de salud Guía de Sepsis y obstetricia (minutos 11:58 a 14: 02 audiencia de sustento de dictamen pericial).

De conformidad con lo consignado en la Historia Clínica a la paciente JENNY VIVIANA CAVIEDES, mediante intervención quirúrgica ocasionada por una infección post parto se le extrajo un ovario y la Trompa de Falopio derecha.

La experticia a la que se alude da cuenta de los síntomas relacionados con el diagnóstico de ENDOMETRITIS y los síntomas relacionados con una INFECCION EN LA PARED ADOMINAL, de igual manera se establecen las complicaciones que pueden suceder después de una cesárea entre ellas LA ENDOMETRITIS como también la INFECCION EN LA PARED ADOMINAL.

De igual manera se establecen los signos de alerta para determinar si la paciente está sufriendo una Endometritis o por el contrario de un Hematoma de pared,

abdominal determinándose que la paciente con sospecha de ENDOMETRITIS adolece de lo que en el argot médico se conoce como SIPS (Respuesta Inflamatoria Sistemática) cuyo tratamiento se circunscribe a suministro de antibióticos, tratamiento que debe causar efectos dentro de las 24 a 48 horas; superado este lapso de tiempo si los síntomas persisten se deben realizar estudios complementarios para el caso que nos ocupa ECOGRAFIA Y TAC (minutos 26:10 a 27: 51 sustento de dictamen pericial)

De igual manera dentro de la experticia se señalan las consecuencias médicas cuando no se practican los mencionados estudios complementarios a las pacientes con SIPS (Respuesta Inflamatoria Sistemática), de manera oportuna valga decir después de 48 horas de estar padeciendo estos síntomas, para concluirse que si dentro de este término no hay mejoría la paciente debe ser llevada a cirugía.

Para el presente asunto se tiene que de conformidad con la Historia clínica el parto de mi representada acaeció el día 21 de enero de 2011; la primera vez que la demandante acudió a la CLINICA MAGDALENA después del parto fue el día 29 de enero de 2011 fecha en la que una vez examinada se le encontraron síntomas de alarma, por lo que posteriormente el día 03 de febrero de 2011 se le diagnosticó ENDOMETRITIS; resulta entonces claro e irrefutable que desde el día 29 de enero de 2011 hasta el día 03 de febrero de 2011 transcurrieron más de 48 horas, sin que a la paciente se le hubiese iniciado el tratamiento con antibióticos del que habla la experticia constituyéndose de esta manera una OMISION, como quiera que la atención médica en esa fecha se limitó a formularle calmantes tales como DIPIRONA Y ACETAMINOFEN.

El día 03 de febrero de 2011 es nuevamente Hospitalizada en instalaciones de la entidad demandada CLINICA MAGDALENA la señora JENNY CAVIEDES, se inicia el tratamiento con antibióticos.

Posteriormente, el Día 04 de febrero de 2011, se le practica una ECOGRAFIA que arroja como resultado la existencia de un HEMATOMA SUBPERITONEAL VICERAL, siendo intervenida quirúrgicamente la paciente 03 días después pese a la gravedad del diagnóstico y el evidente desmejoramiento de su salud.

De conformidad con el dictamen pericial al que nos hemos venido refiriendo haciendo alusión a lo que allí se determina como FLUJOGRAMA DE ATENCION DE LA SECRETARIA DE SALUD a folio No 559 se indica que frente a un diagnóstico de ENDOMETRITIS se debe hacer reanimación híbrida manejo con antibióticos, legrado obstétrico y si a las tres horas con esas medidas no presenta mejoría la paciente se le debe realizar laparotomía y cirugía... ante el interrogante del despacho en el sentido de que si para el presente asunto se cumplieron esos términos ha de concluirse que de conformidad con las respuestas del perito no se cumplieron estos no se cumplieron circunstancia que se hace evidente si se tiene en cuenta que la primera cirugía le fue practicada a mi representada 03 días después de diagnosticada la ENDOMETRITIS.

Sumado a lo anterior y ante el interrogante del despacho en el sentido de la relevancia que tienen los tiempos en que deben practicarse estos procedimientos médicos tiene o no relevancia en la invasión de la cirugía de drenaje el perito responde que siempre los tiempos son importantes desde el momento en que hay sospecha de infección, indicando además que si se prolongan los tiempos se necesita un tratamiento más agresivo... si se deja pasar mucho tiempo la paciente puede desarrollar una sepsis o morir hay que cuidar mucho los tiempos para desarrollar de manera satisfactoria todas las labores que como médico se tiene con los pacientes. (Minuto 34 hasta minuto 54 inclusive audiencia de sustento de peritaje).

Debo resaltar que el juez 1 civil del circuito transitorio de Bogotá, que al momento de dictar dicho fallo apelado oportunamente, el mismo no está acorde a la valoración fáctica y suficiente de las pruebas allegadas al despacho, dado que la reiterada jurisprudencia en las altas cortes en el tema que nos atañe enuncia lo siguiente "Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, (ii) por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad."

De esta manera la corte resalto “ Esta Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

- (i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “*por completo equivocada*”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de *irracional*, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.
- (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.
- (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.
- (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).

Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto *razonabilidad*, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto *arbitrariedad*. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las

reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.”

Estos argumentos en consonancia con las manifestaciones efectuadas de manera oral al momento de impetrar el recurso de alzada, demuestran que realmente el AD-QUO realizo una apreciación equivocada, inexacta y errónea de la prueba; salta a la vista que el fallo de primera instancia recurrido mediante alzada ha pasado por alto las previsiones del inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso, como también en inciso primero del artículo 281 de la misma obra, razones suficientes para que esta sea revocada en su totalidad y en consecuencia se acojan en su totalidad las pretensiones de la Demanda.

Cordialmente:



REINALDO ANTONIO MORENO MENA
CC No 19.470.189 de BOGOTA DC.
T.P. No. 88243 del C. S. de J
Calle 53b No 25-21 entrada 08 oficina 2214.
Correo Electrónico: rey474@yahoo.com

**MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA RV: ASUNTO;SUSTENTACION LOS REPAROS
CONCRETOS PRESENTADOS CONTRA EL FALLO DE PRIMER GRADO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 14:51

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA <abmiguelchaves@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 2:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisangarita@outlook.com <luisangarita@outlook.com>; ricardoossar1@hotmail.com
<ricardoossar1@hotmail.com>; ricardo.ossa@ossayasociados.com.co <ricardo.ossa@ossayasociados.com.co>

Asunto: ASUNTO;SUSTENTACION LOS REPAROS CONCRETOS PRESENTADOS CONTRA EL FALLO DE PRIMER
GRADO

Bogotá D.C. mayo 19 de 2022.

Honorable Magistrado

Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Proceso N.º 110013103050202100016 02

Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante:

LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ

luisangarita@outlook.com

Demandado:

RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y otra

ricardoossar1@hotmail.com

y OSSA ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPONOVEL

ricardo.ossa@ossayasociados.com.co

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal indicado en el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del presente escrito procedo a **sustentar los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021).**, para lo cual me permito anexar el correspondiente escrito en archivo PDF (300KB) a fin de que se proceda de conformidad.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL CHAVES GARCIA

CC 19413503

TP 73 822

Celular 3104865391

Carrera 8 # 11 39 Oficina 709 Bogotá DC

Bogotá D.C. mayo 19 de 2022.



Honorable Magistrado
Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Proceso N.º 110013103050202100016 02

Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ
luisangaritah@outlook.com

Demandado: RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y otra
ricardoossar1@hotmail.com

y OSSA ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO
GRUPONOVEL
ricardo.ossa@ossayasociados.com.co

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal indicado en el auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del presente escrito procedo a **sustentar los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021)**., mediante la cual declaró probada la excepción denominada "**legitimación en la causa por activa y por pasiva**" y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones y declaró la terminación del proceso.

Solicito a los Honorables Magistrados revocar en su integridad la sentencia proferida por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar acceder a la totalidad de las súplicas de la demanda, en aplicación de un debido proceso y del derecho que tiene el demandante como propietario para que le sea entregado el inmueble que adquirió en pública subasta y cuya entrega del bien había sido ordenada desde el 19 de **septiembre de 2011** dentro del proceso divisorio radicado bajo el

número 11001310301320010105101, que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, y el cual está paralizado por la decisión manifiestamente ilegal contenida en el auto del 16 de febrero de 2017.

Derecho conculcado con la sentencia objeto de esta apelación al no haberle reconocido la legitimación que ostenta el demandante para que se realice la entrega real y material del inmueble y que a la fecha no se ha materializado, dado el error judicial cometido por el Juzgado 13 Civil del Circuito y la indebida intervención del demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL como causahabiente de quien adquirió los supuestos derechos que alega y quien ha sido parte dentro de los procesos que ha existido y cuyas pruebas fueron totalmente desconocidas por el juzgado de conocimiento como la condena existente en el proceso de reivindicación donde fue vencido en juicio y quien sin justificación alguna de orden legal se niega a acatar la sentencia proferida por el Honorable Tribunal como ampliamente se explico en el escrito sustentatorio y que ruego sea valorado en su integridad con este memorial por parte del Honorable Tribunal.

Suplico al Despacho la valoración integral de la totalidad de la prueba obrante en el expediente digital y que fue desconocida manifiestamente en el fallo objeto de esta apelación.

El aquo claramente desconoce manifiestamente el derecho y la legitimación que por activa tiene al demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, como propietario del bien adquirido en remate en audiencia pública de remate del **5 de septiembre de 2011** (*acta obrante a folio 480 del expediente digital enviado a este proceso por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá – proceso Divisorio 11001310301320010105101*), del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-340702, remate que fue aprobado mediante auto de fecha **septiembre 19 de 2011** (*folio 501 del cuaderno del expediente digital enviado a este proceso por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá – proceso Divisorio 11001310301320010105101*), y cuyo título de dominio está debidamente registrado según la anotación 28

del referido certificado de tradición que obra en los anexos de la demanda.



El fallo desconoce que al demandante le asiste el derecho de haber acudido al proceso de restitución de tenencia de manera autónoma para reclamar la entrega judicial de la totalidad del inmueble y sin que exista o pueda existir ningún tipo de oposición de los aquí demandados como tenedores del bien y quienes también están legitimados por pasiva para resistir las resultas de la sentencia.

La sentencia desconoció que a la luz de lo expresamente consagrado en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso, los demandados RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL es el tenedor del inmueble y la sociedad OSSA ASOCIADOS S.A., como arrendataria del bien inmueble es quien lo usufructa y que el demandante no está llamado a respetar.

Omitió reconocer que los demandados no pueden ejercer ningún tipo de oposición, toda vez que contra ellos (i) produce plenos efectos la sentencia que le fue adversa del proceso de **-pertenencia y reconvención-**; (ii) por reconocer el dominio ajeno; (iii) por ser los actuales tenedores del inmueble y quienes expresamente fueron demandados en este proceso, con legitimación para resistir la sentencia que ordene la entrega real y material del inmueble a favor del demandante quien está privado de la tenencia del bien desde la fecha en que fue rematado el bien y quien no lo ha podido usufructuar a la fecha.

La sentencia anticipada cercena el derecho que el demandante tiene respecto al inmueble objeto de la restitución pedida.

Dentro del expediente está probado Honorables Magistrados, lo siguiente:

1.- El demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, es titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de la restitución de la tenencia, que fue adquirido en audiencia pública de remate del **5 de**

septiembre de 2011 (acta obrante a folio 480 del expediente digital enviado a este proceso por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá – proceso Divisorio 11001310301320010105101), del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-340702, remate que fue aprobado mediante auto de fecha **septiembre 19 de 2011** (folio 501 del cuaderno del expediente digital enviado a este proceso por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá – proceso Divisorio 11001310301320010105101), y cuyo título de dominio está debidamente registrado según la anotación 28 del referido certificado de tradición que obra en los anexos de la demanda.

2.- Que el bien objeto de la restitución se encuentra en poder del demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL quien es el tenedor del inmueble y la sociedad OSSA ASOCIADOS S.A. quien como arrendataria lo recibió de este según los contratos de arrendamiento acreditados al expediente que celebraron entre ellos y que el demandante no está obligado a respetar.

3.- Que los demandados reconocen el dominio que ostenta el demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNANDEZ y sobre el inmueble objeto de la restitución dada la propia confesión que hacen en el escrito de contestación de demanda, y según quedó probado en la fijación del litigio. (récord 1:34 del archivo de la audiencia del pasado 8 de abril de 2022).

4.- Es decir, Honorables Magistrados que al demandante si le asiste el derecho de acudir ante la justicia y tiene plena legitimación en la causa por activa, a fin de que de manera autónoma y mediante el proceso autónomo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso y que debe aplicarse:

*“Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. - ... **lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.** (negrillas es mío)
...”*

Norma claramente desacatada por la falladora de primera instancia.

5.- La legitimación en la causa por activa sin ambaje alguno la tiene el propietario del bien raíz, de dicho vinculo jurídico nace el derecho a accionar para obtener por vía judicial la restitución del inmueble de quien lo tenga a fin de que se cumpla con la entrega real y material del mismo, como claramente se pidió en la demanda dado lo acaecido en el proceso Divisorio radicado bajo el número 11001310301320010105101, que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, y el cual está paralizado por la decisión ilegal y arbitraria contenida en el auto del 16 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió para esa fecha:

“2. Declarar terminada la diligencia de entrega iniciada el 31 de agosto de 2012 por la inspección 2 C Distrital de Policía, pues fue admitida la oposición del señor Luis Fernando Ossa Ramírez por esta misma autoridad.

Y se abstuvo de comisionar a los jueces Municipales de Bogotá ..”

Cabe resaltar que este proceso Divisorio fue iniciado por quienes fueron comuneros del inmueble señores EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON ENRIQUE MEDINA LOZANO en contra de GERMAN DUQUE REYES y RICARDO OSSA RAMÍREZ (*padre del aquí demandado*); y en donde RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, fue reconocido de manera irregular como un tercero opositor por quien atendió esa diligencia, pues claramente en un proceso donde haya habido adjudicación por remate no es factible la admisión oposición al gona.

6.- Esta situación fáctica, Honorables Magistrados, **fue sustancialmente modificada** con ocasión a la sentencia del **2 de abril de 2018**, proferida dentro del proceso declarativo **-acción de pertenencia-** radicado bajo el número 11001310303520010056501, que cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que fue inicialmente promovido por la sociedad TURISMO NOVEL LTDA. (hoy extinguida), contra EDGARDO CORRALES GUERRERO; RICARDO OSSA RAMÍREZ; GERMAN DUQUE REYES y WINSTON MEDINA LOZANO, todos ellos vale decir, socios de la demandante TURISMO NOVEL LTDA. y en donde el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL fue reconocido como

sucesor procesal de dicha sociedad y quien deriva causahabencia de la misma y que claramente la señora Juez desconoció en el fallo anticipado de instancia.

7.- En este proceso Honorables Magistrados, fueron denegadas las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad TURISMO NOVEL LTDA. (hoy extinta) donde el aquí demandado RICARSO OSSA ARISTIZABAL es causahabiente y a su vez en dicho fallo accedió a la REIVINDICACIÓN de los derechos de cuota de que eran titulares del inmueble objeto de este proceso, los comuneros EDGARDO CORRALES GUERRERO y WINSTON MEDINA LOZANO y donde claramente surte contra el todo efecto legal, también desconocido de manera errada por la falladora.

8. – Téngase en cuenta que la legitimación por pasiva del aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, nace del reconocimiento como sucesor procesal que acepto dentro del referido proceso de pertenencia al haber sido reconocido como **cesionario de la sociedad demandante TURISMO NOVEL LTDA.** y cuyos efectos legales de la sentencia claramente le afectaron por ser parte procesal como litisconsorte y quien se ha negado a reconocer y acatar la propia decisión judicial del Honorable Tribunal en dicho fallo.

9.- Esta decisión judicial de primera instancia fue confirmada mediante sentencia del **22 de octubre de 2018**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con ponencia del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA** y en la cual resolvió:

*“Primero. Confirmar la sentencia de 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, **aclarándose que la restitución de la cuota parte** ordenada a favor Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, **deberá efectuarse al actual propietario Luis Guillermo Angarita Hernández conforme a lo dicho.**” (ver folios 27 a 38 de los anexos de la demanda).*

Es decir que el demandado y tenedor del inmueble objeto de la

restitución RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y su causahabiente TURISMO NOVEL LTDA desconocen en manifiesta contravía legal el propio fallo de su Despacho y entonces como no va tener legitimación por activa el señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNANDEZ, para acudir de manera autónoma a pedir se materialice la entrega judicial del inmueble que remato en pública subasta y que por los vericuetos acaecidos no se le ha materializada la entrega y nuevamente denegarle el derecho de tajo.

10.- Téngase en cuenta Honorables Magistrados que la entrega parcial ordenada en dicho fallo judicial no se ha podido materializar a la fecha puesto que mediante providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial sala civil del pasado **cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, proferido dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303520010056502, con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, resolvió:

“Primero. Declarar de oficio la nulidad de la providencia que el 8 de febrero de 2019 profirió la señora Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual comisionó al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. para que efectuara a favor del señor Luis Guillermo Angarita Hernández la entrega de las cuotas partes que le correspondían a Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano.

Segundo. Como consecuencia, se deja sin efecto la actuación posterior. Tercero. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.”

Dice la parte motiva de esta decisión:

*“De las providencias citadas, se colige que no se ordenó ninguna entrega del inmueble o de derechos de cuotas respecto de ese bien, pues allí **se estableció que la misma debía hacerse en el referido proceso divisorio**, trasladándose la competencia al juez que conoce de aquel, ya que con ocasión de las actuaciones adelantadas en ese juicio **ya existe un nuevo propietario del predio, valga decir, el señor Luis Guillermo Angarita Hernández a quien le fue adjudicado en diligencia de remate practicada el 5 de septiembre de 2011.** (subrayado y negrillas es mío).*

Es decir Honorables Magistrados, que dicha decisión no se ha materializado por que la entrega fue diferida para que la materializara el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, quien a la fecha mantiene su

decisión según el auto del **16 de febrero de 2017**; hecho que obligó al actual propietario del inmueble LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, a acudir ante la Justicia como adquirente del bien en pública subasta a través del presenta proceso para pedir de manera autónoma que se materialice la entrega del inmueble y por ende claramente le asiste derecho para accionar y tiene claramente legitimación por activa y no como erradamente concluyó la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia anticipada cercenadora del derecho sustancial que como demandante tiene y se pide sea revocada dicha decisión para que en su lugar se ordene la entrega del bien raíz sin que pueda haber ningún tipo de oposición de los demandados .

11.- Es importante reiterar Honorables Magistrados que la entrega judicial del inmueble sistemáticamente ha sido negada el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar que la situación fáctica cambio sustancialmente en el tiempo y dicho funcionario público también ha desconocido en manifiesta contravía legal y desacatando también la orden de la entrega parcial ordenada en la sentencia del **22 de octubre de 2018**, proferida por la a Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA; desconocimiento de dicha sentencia con el mismo argumento contenida en la decisión ilegal del auto del **16 de febrero de 2017**, pues claramente este conflicto no se hubiera presentado si se hubiera materializado la entrega del inmueble sin lugar a admitir ningún tipo de oposición en aplicación estricta de lo consagrado en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso, pues claramente las decisiones judiciales aludidas afectaban al cesionario opositor de derechos litigiosos y también demandado en este proceso por derivar causahabencia de quienes han sido partes en los procesos aludidos e íntimamente ligados, a más de haber sido ya vencido en juicio.

12.- Honorables Magistrados, la sentencia denegatoria de justicia proferida por la señora Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, motivo del presente recurso, proferida en este proceso, deberá ser revocada en su integridad para accederse a las súplicas de la demanda.

Por ultimo Honorables Magistrados, la legitimación por activa del demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, nace del derecho que la propia ley lo faculta cuando dice que como adquirente del bien NO ESTA OBLIGADO A RESPETAR ningún contrato de arrendamiento que exista sobre el inmueble (*hecho totalmente probado y aceptado por los demandados RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL como arrendador y la sociedad OSSA ASOCIADOS S.A., como arrendataria*) quienes sin lugar a dudas ostentan la legitimación en la causa por pasiva y para que finalmente en esta sentencia, se resuelva de mérito la sistemática denegación de justicia que ha permanecido a lo largo del tiempo, desde la adjudicación judicial del inmueble hasta la fecha de la sentencia que es objeto de inconformidad por ser manifiestamente violatoria de los derechos sustanciales que le asisten a mi representado y que se pide sean restablecidos en sede de segunda instancia por ustedes.

Cabe resaltar que la decisión de segunda instancia que adopte el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con la revocatoria de la sentencia y en donde se acoja las pretensiones de la demanda, como es la orden de restitución del inmueble a favor del demandante; para que una vez materializada como producto de dicha decisión, permitirá que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio ya comentado, profiera la sentencia que ordene la distribución de los dineros recaudados en dicho proceso a favor de quienes fueron comuneros del bien, esto es, los señores EDGARDO CORRALES GUERRERO; RICARDO OSSA RAMÍREZ; GERMAN DUQUE REYES y WINSTON MEDINA LOZANO, con ocasión del remate del inmueble adquirido por mi mandante.

Esto último en sana lógica, también restablecerá los derechos de quienes fueron comuneros del bien y quienes tampoco han percibido los productos de la almoneda transcurridos más de 11 años y que finalmente se pueda consolidar el derecho material vulnerado.

13.- Honorables Magistrados, téngase en cuenta que ha sido la propia justicia quien ya le ha reconocido en última instancia el derecho que sobre el inmueble tiene y ostenta la parte demandante, como está debidamente acreditado en esta demanda, por lo que, contrario a lo indicado por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, si está probado en el plenario que existe **legitimación por activa**, que tiene y ostenta el demandante y propietario inscrito del inmueble señor LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, para que en este proceso y de manera autónoma se le restituya y entregue de manera real y material la totalidad del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 82 - 61 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad y el cual está plenamente determinado e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **50C-340702**, el cual se encuentra en manos de quienes son los actuales y únicos tenedores; es decir los demandados en este proceso, esto es RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL (**arrendador**) y OSSA ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOVEL (**arrendataria**), quienes claramente son legitimados por pasiva de acuerdo con la documental obrante en el expediente y desconocido por la Juez de primera instancia y por la propia confesión de los demandados, hecho probado y la documental que obra en el expediente y que el demandante como dueño del inmueble no está obligado a respetar ningún tipo de contrato de arrendamiento que sobre el bien exista.

14.- Todo lo anterior para concluir Honorables Magistrados, que está probada también y de manera concurrente la legitimación en la causa por pasiva, de quienes deben soportar las resultas de este proceso de restitución; esto es demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, como tenedor del inmueble en primer lugar por derivar causahabencia como cesionario y sucesor procesal de TURISMO NOVEL LTDA., quien fue demandante inicial dentro del referido proceso de pertenencia-reivindicatorio y en donde fue vencido en juicio en última instancia según la sentencia del **Honorable Tribunal Sala Civil de segunda instancia** también desconocida en manifiesta contravía legal y además dada la conducta desplegada de los demandados para no acatar las decisiones de orden judicial que lo afectan.

Así mismo dicha legitimación por pasiva surge, cuando también actuó en calidad de demandante por ser cesionario de los derechos litigiosos que ostentó TURISMO NOVEL LTDA. – LIQUIDADA dentro de la demanda de CASACIÓN - AC760-2020, la cual formuló ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y en donde según las decisiones judiciales contenidas tanto en el auto del **cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)**, proferido por el Honorable Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, bajo el radicado número 11001310303520010056501, obrante en los anexos de la demanda, quien resolvió **inadmitir la demanda de casación** frente unos cargos y mas adelante en sentencia del **30 de septiembre de 2021** dijo:

*“Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Ossa Aristizábal, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la demandante**, frente a la sentencia de **22 de octubre de 2018**, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Turismo Novel Ltda. Contra Germán Duque Reyes, Edgardo Corrales Guerrero, Winston Medina Lozano, Ricardo Ossa Ramírez y personas indeterminadas, en el cual los accionados Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, formularon reconvención”.*

Así mismo debe tenerse en cuenta por su Despacho que, en sede de cierre de la jurisdicción del pleito entre las mismas partes en este proceso, que mediante sentencia del **30 de septiembre de 2021**, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, resolvió NO CASAR la sentencia de **22 de octubre de 2018**, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del **proceso de pertenencia** formulado por TURISMO NOVEL LTDA., contra Germán Duque Reyes, Edgardo Corrales Guerrero, Winston Medina Lozano y Ricardo Ossa Ramírez, con citación de personas indeterminadas, en el cual Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, formularon reconvención y en donde se ordenó la entrega de los dos derechos de cuota que debía hacer el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y cuya decisión proferida dentro del proceso de pertenencia número 11001310303520010056502, tampoco se ha

materializado a la fecha por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, quien no ha tenido en cuenta las modificaciones sustanciales y fácticas a la fecha, respecto a la entrega del bien rematado. **(ver archivo digital 17 del expediente de esta demanda)**

Y es que la corte Suprema de Justicia, según la demanda de casación que interpuso el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, ya referenciada dijo:

“Ahora bien, como durante el pleito se estableció que el actual dueño del bienes Luis Guillermo Angarita Hernández, quien lo adquirió en remate formalizado en 2011 dentro del divisorio adelantado entre los anteriores dueños ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el a quo lo vinculó como litisconsorte de los reivindicantes y el superior dispuso que los derechos de cuota a restituir le fueran entregados a él dada su condición de propietario de la heredad. (en negrillas es mío)

Luego este fallo judicial también ha sido desconocido sin ningún tipo de justificación legal por parte de la señora Juez 50 Civil del Circuito en la sentencia anticipada que es objeto de esta apelación y que deberá ser revocada por ustedes.

15.- De lo anterior me pregunto Honorables Magistrados:

¿Quién es el funcionario judicial competente para materializar la entrega judicial del bien objeto de este proceso?

Dos juzgados diferentes conocen de dos procesos íntimamente ligados, en uno se ordena la entrega parcial del inmueble y en el otro donde se vendió el inmueble por ministerio de la Ley, se abstiene a cumplir su propia decisión judicial **-auto del 19 de septiembre de 2011-** donde en el numeral 5 se ordena la entrega al rematante y que fue modificada con el argumento de que la entrega terminó, dada la intervención ilegal del aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, que hizo en ese proceso como ya se explicó.

¿Entonces quien resuelve el conflicto presentado?

La respuesta claramente es mediante el presente proceso de restitución de tenencia que de manera autónoma y con pleno derecho a accionar tiene el demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ.

16.- Entonces Honorables Magistrados, quien más si no es el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, el legitimado por pasiva?; persona a quien claramente le afectan las decisiones judiciales memoradas en este escrito y quien debe soportar las consecuencias jurídicas adversas de dichos procesos ligados íntimamente y que sin lugar a dudas dicha conducta de rebeldía, se enmarca dentro de lo consagrado en el *artículo 454 del Código Penal que establece que: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Adicionalmente Honorables Magistrados, nótese que toda la conducta desplegada por el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, podría también estar enmarcada en los lineamientos de lo consagrado en el artículo 453 del Código Penal.

17.- Conducta además de constituir una clara deslealtad procesal, abuso del derecho, mala fe para con la administración de justicia y aunado a la mora judicial que ha subsistido a la fecha dada las intervenciones sin ninguna causa ni razón legal que ha efectuado a lo largo del tiempo en dichos procesos la parte demandada, que ha conducido a que no se haya materializado la entrega real y material del inmueble a la fecha a favor de mi representado, quien ha estado esperando pacientemente todo ese tiempo a fin de que se materialice el derecho sustancial reclamado de manera autónoma y definitiva, derecho sustancial que le asiste como parte procesal y derechos manifiestamente conculcados con ocasión de la sentencia anticipada denegatoria de justicia, que es objeto de esta apelación.

18.- La recta administración de justicia que se esperaba, fuera aplicada por la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue asignado el conocimiento del presente este proceso de restitución de tenencia, quien no podía haber dictado la sentencia anticipada en la forma en que lo hizo, desconociendo los derechos del demandante y la falta de valoración integral de la totalidad de la prueba documental recaudada válidamente en el expediente y apartándose de manera injustificada de la prueba documental que en su integridad que trajo al proceso, la cual fue decretada además de manera oficiosa, y en donde claramente se complementó los hechos facticos y legales que le confieren el derecho de la legitimación por activa que ostenta el demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, la cual fue aducida con la demanda y además, con la expresa confesión de los demandados del reconocimiento del dominio ajeno. Así mismo para también desconocer que no existía la legitimación por pasiva de quienes fueron demandados como actuales tenedores del inmueble, argumentando por demás un hecho factico modificado en el tiempo, pues no son poseedores del bien y de manera anticipada, concluir con la sentencia denegatoria de justicia.

19.- De manera anticipada la señora Juez 50 Civil del Circuito, según la segunda parte de la audiencia llevada a cabo el pasado **8 de abril de 2022**, al minuto 1.04 de la grabación, se tiene que una vez fijado el litigio, da como hechos probados: **(i)** que el demandante es propietario inscrito del inmueble ubicado en la Carrera 14No. 82 - 61 por adjudicación en remate llevado a cabo en el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad; **(ii)** que el demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL ha celebrado contratos de arrendamiento con la también demandada OSSA ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOVEL, donde esta última funge como arrendataria y el despacho encuentra probado que entre LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ y RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y OSSA ASOCIADOS S.A., no se ha celebrado contrato alguno respecto a la explotación del mismo inmueble como tampoco entre LUIS GUILLERMO ANGARITAHERNÁNDEZ y OSSA ASOCIADOS S.A. Procede la señora Juez a señalar que teniendo en cuenta que con las pruebas recaudadas, esto es la documental de los expedientes del

Juzgado 13 Civil del Circuito y del Juzgado 28 Civil del Circuito y las declaraciones de las partes, no considera recibir las pruebas testimoniales decretadas en auto que las decreto (*auto del 25 de octubre de 2021*) y procede a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 278 del C.G.P, que le permite dictar sentencia anticipada, cercenando el procedimiento del trámite normal del proceso que se debía aplicar.

Dentro de dicho análisis de la señora Juez, indica que revisado lo actuado considera que están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo y lo que tiene que determinar es si el demandante LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ, está legitimado para reclamar el inmueble de los demandados y que de conformidad a lo consagrado en el artículo 385 si el demandado demuestra el vínculo de la tenencia puede reclamar el inmueble.

Concluye que el demandante no acreditó un **título de tenencia** que hubieracelebrado con los demandados o haber **aportado un título** donde se acreditara el vínculo jurídico con la contraparte, desconociendo de manera ostensible el derecho que como propietario inscrito ostenta sobre el inmueble, y del derecho que le asiste como demandante y adquirente del bien en pública subasta, para que en este proceso autónomo se ordenara la entrega del bien y se materializara el derecho sustancial pedido en la demanda; para concluir de tajo la denegación la justicia reclamada en este proceso con la conclusión errada a la que llegó, de que el demandante carecía de legitimación por activa para invocar la pretensión, desconociendo que la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia de fondo y darle razón a la parte de demandada al reconocerle derechos sobre el inmueble que a la fecha no ostenta, pues claramente en el curso de los pleitos está demostrado que son meros tenedores, pues **(i)** han reconocido el dominio que ostenta el demandante y **(ii)** además que el aquí demandado RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL ya fue vencido en juicio y a quien lo obliga las decisiones judiciales proferidas, incluso la del cierre de la jurisdicción al cual acudió como causahabiente, que igualmente quiere hoy desconocer en manifiesta contravía legal.

20.- Por todo lo anterior les ruego Honorables Magistrados del Tribunal Sala Civil, le sean restablecidos los derechos conculcados en la sentencia objeto de la apelación, a fin de que en el marco del Estado Social de Derecho, brille la justicia y en consecuencia REVOQUEN en su integridad la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en manifiesta contra evidencia probatoria y ser denegatoria del derecho que ostenta el propietario del inmueble como demandante y quien no está obligado a respetar ningún tipo de contrato de arrendamiento que exista, o pueda existir sobre el referido bien, en la forma en que se pidió en la demanda de restitución y con el derecho además del reconocimiento de los frutos pedidos en la demanda, por lo que el fallo de segunda instancia deberá restablecer la totalidad de los derechos vulnerados a mi mandante. Con la totalidad de la prueba documental decretada y practicada en el expediente se tiene por probado claramente que los demandados si están llamados a realizar la entrega del inmueble objeto de la demanda; por consiguiente Honorables Magistrados, está probado el vínculo de la tenencia que ostentan los demandados y claramente si se cumple con el requisito de la legitimación por pasiva, que fue manifiestamente desconocido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia anticipada al negar la **“legitimación en la causa por activa y por pasiva”** y en consecuencia suplico ser revocada en su integridad la sentencia objeto de esta apelación a fin de que finalmente brille la justicia tardía en este caso.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA
C. C. No. 19.413.503 de Bogotá
T. P. No. 73.822 del C. S de la J.

Carrera 8 No. 11-39 Oficina 709 Bogotá D.C.- Celular 3104865319 -
Correo de notificación judicial: abmiquelchaves@gmail.com